



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; diecisiete de marzo de dos mil veinte**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las quince horas con treinta minutos del diecisiete de marzo del dos mil veinte, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-01/2020** interpuesto por Álvaro Terrazas Ramírez.

En ese sentido, siendo las dieciséis horas del diecisiete de marzo de dos mil veinte, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
Secretario General



#SOMOSPRI

## Comité Directivo Estatal Chihuahua

Chihuahua, Chihuahua, a 17 de marzo de 2020

**C. LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA.  
P R E S E N T E.-**



17 MAR 2020

**Secretaría General**  
Hora: 15:30 HRS  
Anexo: \_\_\_\_\_

El suscrito, **ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral y ante la autoridad responsable, por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente **RAP-01/2020**, el cual adjunto al presente.

Me permito solicitarle que, por su conducto, este JRC sea enviado a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco de antemano sus finas atenciones. Sin más por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
Chihuahua, Chih., a 17 de marzo del 2020

**LIC. ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**ACTOR:**

Partido Revolucionario Institucional

**TERCERO INTERESADO:**

No existe

**ACTO IMPUGNADO:**

Sentencia definitiva dictada  
en el expediente RAP-01/2020

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA  
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.-**

**ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral y ante la autoridad responsable, tomando en cuenta que el suscrito interpuso el recurso de apelación que dio origen al fallo que se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada del Campesino número 222; Colonia Moderna, Guadalajara, Jalisco y autorizando para tales efectos a los C. José Isaac Patiño Medina y/o Benjamín Guerra Cordero y/o Rubén Efraín Morquecho Palacios, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente **RAP-01/2020**.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:



#SOMOSPRI

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado:** Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado:** El que ha quedado apuntado en el proemio del presente escrito.
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones:** El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación.
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito:** Me permito acompañar para tal efecto constancia que me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente:** Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos:** Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.** Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

### **AGRAVIOS**

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

La sentencia que se combate viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 37 de la Constitución Local, 293 y 332 de la Ley Electoral del Estado, pues estando sujeto el Tribunal a los principios de legalidad y certeza, no abordó el estudio correcto de los agravios desde la perspectiva planteada y fue omiso en el estudio exhaustivo del caso, dejando de valorar el material probatorio



#SOMOSPRI

que se encontraba a su alcance y del cual se allegó, para resolver la verdadera controversia que se le estaba planteando.

La responsable tiene la obligación de verificar si de la actuación del órgano electoral se desprende la violación de los principios de certeza y legalidad que deben garantizarse en toda actuación, sin embargo al analizar los agravios invocados de nuestra parte, lo hace de manera aislada, restrictiva e incongruente, lejos de que mediante un estudio integral de la causa de pedir, analizara a la luz de los principios constitucionales que invocamos la verdadera controversia planteada, se limitó a darnos una respuesta parcial y superficial, que se traduce en indebida motivación y en violación al principio de exhaustividad.

Por reforma Constitucional publicada en el diario oficial de la federación de fecha 15 de septiembre de 2017 se modificó el artículo 17 Constitucionales en los siguientes términos:

*Artículo 17. ...*

...

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

...

...

...

...

...

...

En ese sentido todas aquellas disposiciones previstas en nuestras leyes adjetivas deben ser controladas constitucionalmente por la autoridad que las aplica, verificando que no se afecte la igualdad entre las partes, la autoridad no debe atender a formulismos procedimentales superfluos, sino que debe resolver la controversia.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

4



#SOMOSPRI

Jurisprudencia 43/2002

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.



#SOMOSPRI

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En concordancia con la tesis de jurisprudencia antes citada, se destaca la siguiente tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a nuestro juicio detalla en qué se materializa el principio de exhaustividad que todo Tribunal debe de cumplir en sus fallos, señala de manera muy atinada que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, de ahí que se habrá de demostrará que el estudio de los agravios fue parcial, no se analizaron debidamente las pruebas bajo el marco normativo aplicable, porque simple y sencillamente se está prejuzgando.

La tesis que se invoca como referencia de lo dicho anteriormente, se transcribe a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento,



#SOMOSPRI

sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, **consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto**, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

Bajo esta línea argumentativa, pareciera que la responsable tiene la intención de ser exhaustiva en su estudio, pues de manera muy amplia hace toda una serie de definiciones, apartados y capítulos, incluso con toda amplitud desarrolla el tema teórico de la causa de pedir, pero por no aborda en esencia la controversia.

En nuestros agravios expusimos entre otras cosas que no era correcto que se desechara la denuncia presentada prejuzgando por la autoridad electoral sin contra con más elementos de prueba que la interpretación errónea y parcial del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Nosotros estamos denunciando la actuación indebida del Gobierno del Estado e Chihuahua, al obligar. Disuadir o sugerir, sea como sea, a los empresarios que obtienen contrato de obra pública a difundir los logros del gobierno del estado en esa materia, mediante desplegados en periódicos de circulación estatal de dichas obras y felicitaciones al Gobierno del Estado por ello, lo cual evidencia claramente una campaña pública de propaganda gubernamental, simulada bajo la supuesta "felicitación" del propio constructor de la obra licitada por el gobierno, resultando ser cierta esta actividad implicaría el uso y aplicación de recursos privados a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual viola el carácter institucional que rige en esa materia por mandato directo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Indebidamente la autoridad responsable constriñe el procedimiento sancionador en materia electoral aun proceso electoral, al señala los siguiente:

*"Es decir, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores electorales es restauradora **dentro del orden legal de un proceso electoral**, es el medio que utilizan las administraciones públicas para ejercer su potestad sancionadora, este procedimiento se incoa con una queja o denuncia y concluye con la aplicación o no de alguna de las sanciones que la propia ley establece para ello."*

Esa es precisamente la equivocación que luego los lleva a determinar que el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos solo prohíbe actuaciones o hechos que inciden en un proceso electoral señalando lo siguiente:



#SOMOSPRI

*“La temporalidad de la conducta se reduce precisamente a eso, al momento en el cual se llevó a cabo la difusión de la propaganda para determinar si la misma infringe la norma, ha quedado fijado que para que se configure el tipo de la infracción a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal la propaganda gubernamental debe ser transmitida durante el desarrollo de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral y periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección y hasta el final de la jornada electoral.*

*El término “incidir”, por otro lado, se refiere al impacto que en el electorado tenga la propaganda y se relaciona mayormente con el contenido específico de esta, con las características de la inserción en este caso, para a partir de eso determinar si esta puede o no tener un impacto real en la ciudadanía respecto de las preferencias por algún partido político, candidato o servidor público así como con la existencia real de algún beneficio, es decir, si dadas las características particulares de la propaganda existen elementos suficientes para establecer que se generó un beneficio a favor de algún partido político, candidato o servidor público.*

*Ahora bien, es un hecho que es un factor importante el determinar si la propaganda se difundió durante el periodo que prohíben las normas o sí se llevó a cabo fuera del mismo porque, efectivamente, si la circulación de esta se verificó dentro del proceso entonces se genera una mayor presunción de que su propósito es incidir en la contienda. Sin embargo, no es el único factor determinante como más adelante se verá.*

*De lo que se ha expuesto se colige que el tipo de propaganda gubernamental que prohíbe el artículo 134 Constitucional, es aquella que tiene como fin la promoción de algún partido político, candidato o servidor público **con el objetivo** de posicionarlo en una situación de ventaja o desventaja frente al electorado y para que esta conducta se sancione es necesario que concurren, entre otros, dos aspectos determinantes; que la misma se desarrolle durante el proceso electoral o cercano a ello y que incida en las elecciones, como se puede ver estamos en presencia de dos conceptos distintos y sin embargo inherentes para efectos de configurar la prohibición contenida en la norma electoral.”*

Es evidente que el Tribunal responsable comete el mismo error que el órgano electoral de origen, siguen pensando incorrectamente que las prohibiciones del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos solo se configuran con una temporalidad específica dentro del proceso electoral o bien porque incidan directamente en él de alguna de las formas que refiere, lo cual incorrecto, son prohibiciones absolutas.

Pese a la obligación de los entes públicos para difundir propaganda de carácter institucional, resulta incongruente que pese al reconocimiento expreso que se hace



#SOMOSPRI

por la propia responsable de que empresas privadas difunden la obra gubernamental pretenda exceptuarlos de la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución bajo el argumento de que no es época electoral o no tienen dicho contenido partidista o que no se está realizando por servidores públicos, cuando eso no es lo que prohíbe la norma, lo que prohíbe la norma, es que la propaganda gubernamental no sea institucional, es decir, propaganda gubernamental es la que difunde las actividades del gobierno, que sea institucional implica que se realice bajo todos los lineamientos legales, pero además por los propios entes gubernamentales con los recursos públicos autorizados para ello por el Poder Legislativo, los cuales deben estar debidamente auditados.

En nuestros agravios señalamos lo siguiente, que no se estudia por la responsable, pues es evidente que su análisis del artículo 134 ya citado es incorrecta.

La reforma electoral de 2007 generó una transformación del marco normativo en México y sentó las bases para entrar precisamente en una etapa de democracia plena, las fuerzas políticas antes minoritarias cobraron fuerza y alcanzaron el poder, pero no debemos olvidar que en aquél entonces esas voces ahora empoderadas reclamaban la equidad en la contienda electoral y un pilar importante para lograr esa causa justa era equilibrar el acceso a los medios de comunicación al que se accedía por los servidores públicos de manera natural por el ejercicio de sus funciones y ello luego tenía un impacto inequitativo en la contienda electoral, por lo que se introdujo en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tres párrafos que tratan sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, la equidad de la competencia entre los partidos políticos y la propaganda electoral.

Esa reforma constitucional fue muy diversa, pero respecto a las condiciones de la competencia electoral se incluyó lo siguiente: Prohibición general de compra de publicidad con fines electorales en radio y televisión; reducción del tiempo de las campañas y fijación de éste para la realización de las precampañas; suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas; obligación para las entidades públicas de que la propaganda sea de carácter institucional y prohibición para que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, prohibición a terceros para contratar propaganda en radio y televisión con fines electorales; atribución para el Instituto Federal Electoral de ordenar la suspensión inmediata de transmisiones de radio y televisión que sean violatorias de la legalidad, y prohibición constitucional de las llamadas campañas negativas.

Esos tópicos en 2007 eran novedosos y claro que abonaban a la equidad en la contienda electoral, debemos reconocer que existían prácticas injustas, pero que



#SOMOSPRI

finalmente no se encontraban reguladas o prohibidas, por lo que el acuerdo político de entonces fue terminar con ellas, abriendo paso pues a que las fuerzas políticas compitieran con mejores condiciones de equidad, pero además no podemos soslayar el hecho de que existía una causa de uso indebido de los recursos públicos para favorecer la imagen de los servidores públicos a través de la propaganda gubernamental y por ello se introdujo una prohibición absoluta y tajante: la propaganda gubernamental debe ser institucional y esto es independiente al tema de que no debe contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, en ambas prohibiciones es independiente a si se trate de época electoral o no, de tal manera que la argumentación de la responsable es totalmente incongruente. No debió haber desechado y por el contrario debió admitir a trámite la denuncia y proceder a investigar los hechos.

Como lo he mencionado en la reforma electoral constitucional del 2007, el Constituyente elevó a rango constitucional su propuesta de equidad, en el marco del artículo 134 modificado y esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó el alcance de las prohibiciones contenidas en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del referido artículo constitucional, ha sostenido de manera reiterada que de los tres últimos párrafos del artículo 134 de referencia se advierte la obligación de aplicar con imparcialidad y en todo tiempo, los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos; estableciendo un mandato y una prohibición respecto de la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan las entidades públicas. Lo primero, al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social y es esta obligación la que se incumple, ya sea por omisión o por acción, como ya lo he precisado, por lo que para incurrir en esa infracción por lo que respecta a los sujetos infractores, la comete el servidor público por omisión o acción, y el particular al realizar propaganda gubernamental que no le está permitido por no ser institucional.

La H. Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que lo que se buscó con la adición de los tres últimos párrafos citados fue que los servidores públicos se abstuvieran de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral, esto lo recalca es en todo tiempo, no se trata de una veda en época electoral, sino evitar la distracción de recursos del erario público para ir posicionando de manera paulatina la imagen de un servidor público frente a la audiencia, que a la postre será el electorado, ahora esto se puede hacer por interpósita persona, utilizando al particular para que de manera indirecta posicione al Gobierno es sus acciones, tratando de evadir la norma que obliga a que la propaganda sea institucional y por en ello también es violación al artículo 134



#SOMOSPRI

Constitucional. Este criterio fue sustentado recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2019, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REP-134/2019** el cual revocó la sentencia dicta por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-68/2019, precisamente ésta sala había desechado una denuncia en contra del Gobernador del Estado por estar difundiendo spots de radio, bajo el argumento de que no se trata de época electoral y que por tanto no había violación al artículo 134 Constitucional, la Sala Superior consideró que se debe agotara la investigación debido a que las infracciones a dicha norma no están temporalizadas en la época electoral y que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente –en la sentencia– el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras del principio de seguridad jurídica, por lo que se debe llevara a cabo una investigación exhaustiva y no aplicar una causal de improcedencia bajo la interpretación restrictiva e incorrecta que hace la autoridad electoral y el Tribunal responsable de la norma constitucional, debido a que el órgano electoral no hizo ninguna investigación, solo se basa en el análisis de los documentos que exhibimos que prueban las publicaciones efectuadas por los particulares de “propaganda gubernamental”, ese mero indicio lo debió llevar a realizar la investigación correspondiente, sin embargo al aplicar incorrectamente el artículo 134 Constitucional lo que están haciendo es desechando de plano la denuncia sin realizar indagatoria alguna, no obstante los indicios que existen de que se está cometiendo una violación a la naturaleza institucional de la propaganda gubernamental que la norma superior exige en toto tiempo, por lo que se está violando nuestra garantía de accesos a la justicia efectiva.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve



#SOMOSPRI

limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:



#SOMOSPRI

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 44, párrafo 1, inciso x), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Lo anterior se reitera pues la autoridad responsable no entró al estudio de ello, resultando incorrecto su apreciación sobre el espíritu y alcances de las prohibiciones constitucionales del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y evadiendo la obligación ineludible de las autoridades electorales de investigar la violación a una norma constitucional en cualquier tiempo, pues no se nos ha dado respuesta a los mismos, con ello no estamos violando las reglas para verter los agravios, sino haciendo énfasis en la violación al principio de exhaustividad, que conforme al artículo 17 Constitucional estaba obligado el Juzgador a satisfacer y es evidente que no lo hizo, por lo que con ello se pretende dejar constancia de la ilegalidad de la sentencia, resultando aplicable por analogía la siguiente tesis:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. NO LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO REITERA LOS AGRAVIOS**



#SOMOSPRI

**EXPUESTOS EN UN RECURSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO ÉSTA, AL CONOCER DE ÉL, SIN APORTAR OTRAS RAZONES QUE LAS QUE CONSTAN EN LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, LOS DESESTIMA.**

No son inoperantes los conceptos de violación en el amparo indirecto en los que el quejoso reitera los agravios expuestos ante la autoridad responsable en un recurso cuando ésta, al conocer de él, sin aportar otras razones que las que constan en la determinación recurrida, los desestima, porque, en tal hipótesis, la causa de pedir demuestra que con ello el gobernado se propone dejar evidenciada la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que en realidad éste carece de motivos propios y, por lo mismo, el solicitante de garantías no se halla obligado a refutar consideraciones inexistentes. Luego, el solo replanteamiento de su tesis inicial cumple con la doble función, primeramente de señalar de manera tácita, que existe un vicio de incorrecta motivación en la actuación de la responsable y, en segundo término, ya de manera expresa sustentar las razones por las que estima que el sentido correcto en que debía resolverse el asunto es el que originalmente propuso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 168/2009. Marina Mosqueda Arredondo. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Época: Novena Época Registro: 166213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Común Tesis: XVI.1o.A.T.10 K Página: 1409

La siguiente tesis aunque referida a una controversia constitucional, pone de manifiesto que basta con expresar la causa de pedir para que se analice un punto de constitucionalidad, como el que planteamos, pues es evidente la incorrecta interpretación que las autoridades electorales del estado de Chihuahua, están realizando sobre el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que los está llevando a desechar de plano las denuncias bajo el argumento de que no existe proceso electoral o no inciden los hechos sobre el mismo, dejando de ejercer arbitrariamente facultad investigadora que les impone la Ley:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si**





#SOMOSPRI

bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

Controversia constitucional 14/2001.—Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 135/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, Pleno, tesis P./J. 135/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 1887; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2117.

Época: Novena Época Registro: 1000408 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN Materia(s): Constitucional Tesis: 94 Página: 4626

### **PRUEBAS:**

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.



#SOMOSPRI

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

**Primero.-** Tenerme por presentado en el juicio del que deriva el presente escrito.

**Segundo.-** En su oportunidad revocar el acto impugnado.

**ATENTAMENTE**  
Chihuahua, Chih., a 17 de marzo del 2020

**LIC. ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL**  
**CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**